



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 376/2010

VASA HOLDING COMPANY, S.A. DE C.V.

VS

**INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFÍSICA, ÓPTICA
Y ELECTRÓNICA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintidós de septiembre de dos mil diez, la empresa **Vasa Holding Company, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, **Federico Sada Bolaños Cacho**, se inconformó contra el fallo de tres de septiembre del mismo año, dictado por el **Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica**, en la licitación pública nacional **No. 11290002-001-10**, convocada para la contratación del “**Servicio de administración de personal eventual altamente especializado**”.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado por el Titular del Ramo a través de oficio SP/100/489/10, por el que instruye a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para que conozca y resuelva la inconformidad de mérito, por diverso 115.5.2199, se radicó y admitió a trámite la inconformidad que nos ocupa, por lo que se requirió a la convocante para que rindiera los informes de ley a que alude el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. En atención al requerimiento anterior, el Director General del **Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica**, remitió los informes de ley, los que se tuvieron por rendidos y se pusieron a la vista del inconforme, en los términos contenidos en diverso 115.5.2370, de seis de diciembre de dos mil diez, destacando que en razón de que la licitación de cuenta se canceló por recomendación de la Titular del Órgano Interno de

Control en el Instituto convocante, se convocó de nueva cuenta a través de la licitación pública nacional **No. 11290002-004-10**, en la que resultó adjudicada la empresa **Doncel Consultores, S.C.**, con un monto de entre \$19'000,000.00 (diecinueve millones de pesos 00/100 M.N.) y \$24'500,000.00 (veinticuatro millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), razón por la que a través del proveído referido, se le concedió garantía de audiencia en su carácter de empresa tercero interesada.

Asimismo, la convocante informó que la relación contractual, derivada de la segunda vuelta de la licitación que nos ocupa, ha concluido por cuanto hace al ejercicio fiscal correspondiente, y para acreditarlo anexó la documentación siguiente: **a)** contrato CS-GTM-08/2010, derivado de la licitación pública nacional No. 11290002-004-10, celebrado para la contratación de la “**Prestación de servicio de administración de personal eventual especializado**”, entre el **Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica**, y la empresa **Doncel Consultores, S.C.**; **b)** adenda al contrato CS-GTM-08/2010; **c)** convenio modificatorio al contrato CS-GTM-08/2010; **d)** facturas: 575, 609, 656, 725, 765, de fecha diez de junio de dos mil diez, 865, cinco de julio de dos mil diez, 921, 1004, 1090, 1117,1256, 1314, cada una con su respectiva constancia de pago a través de transferencia electrónica SPEI.

CUARTO. Mediante acuerdo 115.5.0114, de diecisiete de enero de dos mil once, se pusieron a disposición de las partes las actuaciones que integran el expediente en que se actúa para que dentro del término de tres días hábiles alegaran lo que a su interés conviniera.

QUINTO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, 62, fracción I,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 376/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; en virtud de que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por las dependencias, las entidades y la procuraduría, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública, cuando el Titular del Ramo así lo ordene; supuesto que se actualiza en el presente caso, tal como se acredita con el oficio número SP/100/489/10, de veintinueve de octubre de dos mil diez, a través del cual se instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad al rubro citada (foja 48).

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra del fallo de tres de septiembre de dos mil diez, el que fue notificado a la empresa inconforme el diez siguiente, tal como se desprende de la respectiva constancia de notificación que corre agregada a foja 110 de autos, por lo que el término de seis días hábiles para inconformarse, a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió, del trece al veintitrés de septiembre de dos mil diez, sin contar los días comprendidos del quince al diecinueve del mismo mes y año por ser inhábiles, entonces, si el escrito de inconformidad

se presentó directamente en esta oficinas el veintidós de septiembre de dos mil diez, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (**foja 001**), resulta evidente que se promovió oportunamente.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, en virtud de que se interpone contra el acto de fallo derivado de la licitación pública nacional **No. 11290002-001-10**, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del acto de fallo, sólo por quien hubiere presentado proposición.

Así las cosas, de la lectura al acta de fallo de tres de septiembre de dos mil diez, (foja 127) se desprende que la empresa hoy inconforme presentó oferta para el procedimiento de contratación que impugna, por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra satisfecho en el presente asunto.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que **Federico Sada Bolaños Cacho**, acreditó con la copia certificada de la escritura pública No. 5,693, de doce de enero de dos mil diez, ante el Notario Público No. 96 con residencia en Oaxaca, Oaxaca, la que corre agregada a fojas 33 a 47 del expediente en que se actúa, contar con facultades suficientes de representación para actuar en nombre de la empresa **Vasa Holding Company, S.A. de C.V.**; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. Mediante publicación de veintiocho de enero de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación, el **Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica**, convocó a la licitación pública nacional **No. 11290002-001-10**, para la “**Contratación de los servicios de administración de personal eventual altamente especializado**”.

2. La junta de aclaraciones tuvo verificativo el cuatro de febrero de dos mil diez, evento en el que se formularon aclaraciones por parte de la convocante y se atendieron los cuestionamientos de las personas siguientes:

- **Vasa Holding Company, S.A. de C.V.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 376/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

- **Excel Technical Services de México, S.A. de C.V.**
- **Espacios en Red y Servicios, S.A. de C.V.**
- **Mandujano Consultores, S.C.**
- **Corporativo Serca, S.C.**
- **C. Jorge Rosas López.**

3. El once de febrero de dos mil diez, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de ofertas, tal como se desprende de la reseña cronológica contenida en el fallo de tres de septiembre del mismo año, evento en el que se recibieron para posterior evaluación las ofertas siguientes:

- **Corporativo Serca, S.C.**
- **Espacios en Red y Servicios, S.A. de C.V.**
- **Excel Technical Services de México, S.A. de C.V.**
- **Best Recursos Humanos, S.A. de C.V.**
- **DN Desarrolladora de Negocios, S.A. de C.V.**
- **Flores Dorantes & Asesores Inc, S.C.**
- **Operadora de Gestión del Talento Humano, S.A. de C.V.**
- **Mandujano Consultores, S.C.**
- **Jorge Rosas López.**
- **Servipres, S.A. de C.V.**
- **Vasa Holding Company, S.A. de C.V.**

4. Por fallo de tres de septiembre de dos mil diez, el **Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica**, determinó cancelar la licitación pública de que se trata.

Las documentales de los antecedentes reseñados obran en autos y gozan de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia atento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Síntesis del motivo de inconformidad. El promovente plantea como único motivo

de inconformidad el expresado en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el veintidós de septiembre de dos mil diez, a través del cual en esencia adujo que la determinación de la convocante al cancelar la licitación pública nacional que nos ocupa es ilegal, al carecer de fundamentación y motivación, el que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare (fojas 1 a 12), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.¹

SÉPTIMO. Materia de análisis. El objeto de estudio consiste en determinar si el fallo de tres de septiembre de dos mil diez, emitido por el **Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica**, a través del cual determinó cancelar la licitación pública nacional **No. 11290002-001-10**, se encuentra debidamente fundado y motivado.

En efecto, el inconforme aduce que la actuación de la convocante al determinar cancelar la licitación de cuenta, es ilegal, en razón de adolecer de la debida fundamentación y motivación, además fue una decisión de mutuo propio que ocasionó perjuicio a su representada en razón de los gastos que ésta generó para estar en posibilidad de preparar una oferta susceptible de adjudicación.

Previo a dar contestación al motivo de inconformidad, resulta oportuno, destacar que según lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, una convocante estará en posibilidades de cancelar una licitación pública, cuando se presente caso fortuito, fuerza mayor, o existan circunstancias justificadas que acrediten que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudieran ocasionar daños o perjuicios en la propia entidad convocante, determinación que deberá hacerse del conocimiento de los licitantes. Precepto normativo que en lo conducente dispone:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 376/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

“Artículo 38.

[...]

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

[...]

Precisado lo anterior, y toda vez que la materia de análisis, consiste en determinar si el acto por el que se canceló la licitación pública nacional que nos ocupa, está fundado y motivado, resulta necesario transcribir en lo que interesa, el acta de fallo de tres de septiembre de dos mil diez, por el que se dio a conocer a la empresa inconforme la determinación de cancelar la licitación pública de cuenta:

[...]

En acatamiento de la resolución No. 115.5.1561 emitida por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, dentro del plazo establecido de 6 (seis) días hábiles contados a partir de su notificación, el Instituto Nacional de Astrofísica Óptica y Electrónica emite mediante el presente un nuevo dictamen en el cual se fundamentan y se precisan los acontecimientos que motivan dar por cancelada la licitación pública número 11290002-001-10, relativa a la contratación del “Servicio de Administración de Personal Eventual, Altamente Especializado”.

Antecedentes

[...]

IV. Con fecha 12 de febrero de 2010, la Encargada del Despacho de los Asuntos del Órgano Interno de Control en el INAOE, Lic. Arlette Ruíz Mendoza, emitió el oficio 11/290/022/2010, en el que recomienda al INAOE cancelar la licitación de referencia en virtud de lo siguiente:

a) *En el anexo 2 de las bases de licitación se exhibe un listado de 30 rubros del personal que se pretende contratar, de cuya denominación del “puesto” se desprende que no se trata de personal altamente especializado, por lo que no existe coherencia entre dicha denominación y el objeto de la licitación (“personal altamente especializado”).*

b) *El anexo 1 de las bases de licitación refiere un listado de conceptos de prestaciones que corresponden a trabajadores en plazas presupuestales, lo que no es el caso para contratos de prestación de servicios profesionales, de personal eventual, donde no se establece una relación laboral.*

c) *En razón de que el personal que el INAOE pretende contratar por medio de los servicios de administración de personal licitados labora actualmente en el INAOE, se estaría en el supuesto de una duplicidad de funciones, contraviniendo las disposiciones de la Ley de la materia.*

d) *Si actualmente dicho personal labora en el INAOE, resulta cuestionable la necesidad de que el mismo personal sea contratado vía una empresa externa, ya si actualmente el INAOE eroga un recurso determinado para la remuneración de las citadas personas, con la contratación que en su caso resulte derivada de la licitación que se analiza, no sólo erogará el gasto correspondiente a las remuneraciones del personal actualmente contratado sino que también deberá erogar el pago correspondiente a la empresa que resulte ganadora de la licitación. Con lo cual no se advierte beneficio alguno y sí por el contrario una afectación a la convocante.*

Con base en la recomendación de la Secretaría de la Función Pública, emitida a través de la Encargada del Despacho de los Asuntos del Órgano Interno de Control en el INAOE, el Instituto determinó dar por cancelada la licitación aquí referida, determinación que se ratifica en este momento, fundada y motivada conforme a continuación de indica, en apego al considerando sexto y a los resolutiveos segundo y tercero de la resolución 115.5.1561 emitida por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

El artículo 134 constitucional obliga al INAOE, como parte de la Administración Pública Federal, a que los recursos económicos de que disponga se administren con eficiencia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por su parte, la Secretaría de la Función Pública a través del Órgano Interno de Control en el INAOE, es una dependencia del gobierno federal, la cual entre las facultades que le confiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 79 y 80 del reglamento interior de la propia Secretaría, se encuentra observar que en las licitaciones que lleve a cabo el Instituto se procure la absoluta eficiencia, eficacia y productividad de los recursos que a este le son suministrados para el desempeño de sus actividades. En tales consideraciones, hizo del conocimiento de esta convocante las siguientes razones que representaron el sustento para la declaración de cancelación de la presente licitación:

A) *Habiendo recibido el oficio No. 11/290/022/2010 del Órgano Interno de Control en el INAOE, se procedió a revisar detalladamente las bases de la licitación 11290002-001-10 a efecto de corroborar, en los términos señalados por esa instancia de fiscalización y control, si los documentos que la integraron eran suficientemente precisos en cuanto a los servicios y alcances solicitados, a efecto de garantizar que las ofertas técnicas y económicas respondieran íntegramente a los objetivos que el*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 376/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

INAOE tenía establecidos para la contratación del “Servicios de Administración de Personal Eventual, Altamente Especializado”, como parte de las acciones necesarias para dar cumplimiento al convenio denominado “Plan de Conclusión del Proyecto de Primera Luz del Gran Telescopio Milimétrico (GTM) (de aquí en adelante denominado el “PLAN”), firmado con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) el día 25 de enero de 2010.

B) De la revisión efectuada, se encontró que el catálogo de puestos de las bases de licitación establece únicamente un listado de 30 categorías, definidas con base en la estructura de plazas presupuestales autorizadas al INAOE, incluyendo tanto personal de mando, como personal técnico y de apoyo, sin especificar, en su caso, el perfil curricular conforme al área donde una vez contratado, dicho personal quedaría adscrito conforme a la estructura operativa definida en el PLAN:

C) Las bases de licitación omitieron señalar que los recursos humanos a contratarse conforme al PLAN, provendrían en su mayoría de la plantilla de personal contratado con anterioridad por el INAOE para el desarrollo del Proyecto GTM mediante contratos de tiempo y obra determinada, previa terminación anticipada de la relación contractual, garantizando con ello evitar una duplicidad de erogaciones presupuestales.

D) Debido a las circunstancias antes descritas, el CONACYT y la SHCP eventualmente se verían impedidas de autorizar las ministraciones presupuestales conforme al calendario aprobado en el PLAN, lo que ocasionaría un fuerte desfase de este programa con los consecuentes sobrecostos.

Por las razones expuestas, mediante las cuales se exponen las circunstancias que indican que de continuar con el proceso licitatorio número 11290002-001-10, se ocasionaría un daño al patrimonio del INAOE, en apego a los artículo 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de conformidad con el numeral 15.2 de las propias bases y, en uso de las facultades que me confieren los artículos 22, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 20, fracciones I, II, y XII del Decreto por el cual se reestructura el Instituto Nacional de Astrofísica Óptica y Electrónica de fecha 13 de octubre del 2006, el INAOE, determina lo siguiente:

PRIMERO.- Dar por cancelada la licitación 11290002-001-10.

[...]

En primer término se abordará el estudio de los argumentos tendentes a controvertir la fundamentación del acto impugnado.

Sobre el particular, se tiene que de la transcripción anterior, se desprende que la convocante, contrario a lo que adujo el inconforme, sí fundó su determinación, al precisar

que en atención a la diversa resolución 115.5.1561, dictó un nuevo fallo, observando las directrices contenidas en los artículos 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 15.2 de las bases que rigieron la licitación pública que nos ocupa; 22, fracción I, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y 20, fracciones I, II y XII del Decreto por el cual se reestructura el propio Instituto convocante, preceptos normativos que en lo conducente disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 376/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 38. Previamente transcrito.

“Convocatoria.

[...]

15. LICITACIÓN DESIERTA O CANCELADA. (Artículo 38 de la Ley y 47 del Reglamento)

15.2 DECLARAR CANCELADA LA LICITACION

15.2.1 *Cuando no se haya presentado al menos una proposición en el acto apertura de ofertas técnicas y económicas.*

15.2.1 *Por caso fortuito o de fuerza mayor.*

15.2.2 *Cuando existan circunstancias debidamente justificadas que provoquen la extinción de la necesidad del servicio de arrendamiento, objeto de este concurso.*

15.2.3 *Por resolución de autoridad superior (S.F.P.)”*

Ley Federal de Entidades Paraestatales.

“ARTICULO 22.- *Los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para:*

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

[...]”

Decreto por el cual se reestructura el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica,

“Artículo 20.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes facultades:

I. Administrar y representar legalmente al Instituto, con facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio, se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno;

II. Celebrar toda clase de contratos, convenios, actos y otorgar documentos relacionados con el objeto del Instituto;

[...]

XII. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

[...]”

De lo anterior, se sigue que la convocante, contrario a lo que adujo el inconforme, en el acta de fallo de tres de septiembre de dos mil diez, de manera pormenorizada estableció los preceptos normativos aplicables al caso, esto es, en primer término el fundamento Constitucional, por lo que corresponde al artículo 16, que establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, la que se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, y para ello, bastara que quede claro el razonamiento substancial, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera substancial se comprenda el argumento expresado.

Asimismo, fundó su determinación en el artículo 134 del mismo ordenamiento jurídico, que prevé que para las contrataciones públicas deberá asegurarse al Estado las mejores condiciones atendiendo a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

De igual forma, dispuso que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 38, la faculta para cancelar una licitación, cuando de continuarse con el procedimiento se le pueda ocasionar un daño o perjuicio, argumento que correlacionó con el numeral 15.2 de la propia Convocatoria que rigió el procedimiento de contratación que nos ocupa respecto de la multireferida *cancelación*.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 376/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 13 -

Además, señaló la Ley Federal de Entidades Paraestatales, que es el ordenamiento jurídico que rige su actuar.

Y finalmente las facultades que *–perse-* le confiere el Decreto por el que se reestructura el Instituto convocante, al servidor público que emitió la determinación que en esta resolución nos ocupa.

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa llega a la conclusión, que contrario a lo que adujo el inconforme, la convocante satisfizo a cabalidad el requisito de la fundamentación que debe revestir el fallo que en esta vía se impugna.

Ahora, en cuanto a la motivación, se determina que la cancelación que nos ocupa sí estuvo motivada, ello al tenor de las consideraciones siguientes:

Se sostiene la postura, toda vez que tal como ya quedó precisado en líneas precedentes, la convocante si motivó la cancelación del procedimiento de contratación que se analiza, estableciendo para ello que:

- a) Se requiere personal altamente capacitado, el cual es innecesario.
- b) Que en el anexo 1 de la convocatoria, se refiere un listado de prestaciones que son exclusivas del personal de base del propio Instituto.
- c) Que se esta licitando para contratar personal que ya forma parte de los trabajadores de la convocante.
- d) Que no es necesario, vía licitación contratar personal externo, puesto que las funciones objeto de la licitación que nos ocupa, pueden ser desempeñadas por personas que ya trabajan en el Instituto.

Los anteriores incisos, se resumen en que resulta de primordial importancia evitarle al Instituto convocante un perjuicio, ello de conformidad con el cuarto párrafo del ya transcrito artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sobre esta tesitura, resulta oportuno establecer que a juicio de esta resolutora, se entiende por **perjuicio** la privación de cualquier ganancia lícita que debiera obtenerse con el cumplimiento de una obligación, mientras que el **daño** es la pérdida o menoscabo que se pueda sufrir en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Derivado de lo anterior, se acredita que contrario a la postura del inconforme, la convocante determinó cancelar la licitación, puesto que de continuar con ella sí se ocasionarían daños, y perjuicios, en razón de existir la posibilidad de sufrir un menoscabo en el patrimonio, el que se vería directamente reflejados en el presupuesto otorgado al Instituto convocante, puesto que se estaría evidenciando un gasto excesivo o una mala administración de los recursos otorgados, lo que contravendría lo dispuesto por el ya transcrito artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que se aseguren al Estado las mejores condiciones de contratación, por tanto si el **Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica**, determinó cancelar la licitación con fundamento en el cuarto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es inconcuso que el acto se encuentra debidamente motivado, pues se reitera, **es de primordial importancia no ocasionar un daño o perjuicio.**

A mayor abundamiento, se destaca que el acto de fallo, así como su notificación, tal como se desprende de la constancia respectiva y que obra a fojas 110 a 116, de autos, fue hecha a la empresa inconforme, cumpliendo con las formalidades que debe contener un acto administrativo de esta naturaleza, es decir, contener los preceptos normativos aplicables al caso concreto, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo que aquí nos interesa prevé:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]

IV. Estar fundado y motivado.”

Además, es preciso destacar que la intención de la fundamentación y motivación de los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 376/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 15 -

actos de autoridad frente a los gobernados, es no dejar a los segundos en estado de indefensión, esto es, que cuenten con los elementos necesarios para poder combatir sendos actos, situación que en el acto se actualiza, esto es así, toda vez que el promovente tuvo la oportunidad de acudir a la presente instancia e impugnar los actos que según su dicho, le deparan perjuicio, apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*²

Por todo lo anteriormente expuesto, es inconcuso, que los actos combatidos por el inconforme relativos a que el fallo por el que se determinó cancelar la licitación de cuenta, adolece de fundamentación y motivación son **infundados**, al haberse acreditado que la convocante ajustó su actuación lo dispuesto por el artículo 38, cuarto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

² Publicada en la Página 1531 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 2006.

OCTAVO. Por lo que hace a la empresa **Doncel Consultores, S.C.**, tercero interesada, no es necesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **Vasa Holding Company, S.A. de C.V.**

SEGUNDO. En términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares, mediante recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **FERNANDO REYES REYES**, Director de Inconformidades "A".

*Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi*

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

